

glaterra como en los Estados-Unidos, y las invencibles dificultades que de aquellas surgen, tampoco son posibles entre nosotros. Las cuestiones de patria potestad, matrimonio, divorcio, tutela, etc., son todas del dominio del Derecho civil y de la competencia de los tribunales comunes: estos son, en consecuencia, los que resuelven si los hijos deben permanecer al lado del padre ó de la madre en caso de separacion ó divorcio; si la mujer casada puede ó no abandonar en determinado caso el domicilio y habitacion de su marido; si el pupilo debe vivir en la casa de su tutor, etc. Entre nosotros nunca se traen por la via de amparo las cuestiones escandalosas de que se han ocupado los tribunales ingleses, conociendo del habeas corpus, ni las relativas á paternidad, filiacion, validez de contratos, etc., etc. Todas ellas son cuestiones meramente civiles de que se ocupan los jueces ordinarios.

Y si nuestro amparo no se da contra los actos de particulares, como el habeas corpus, no es que él sea inferior á éste bajo ese aspecto siquiera, sino que las condiciones de nuestro estado social no han hecho necesaria tal institucion. Creo que esta verdad queda ya comprobada con lo que he dejado dicho. Si la tradicion conserva en Inglaterra esa institucion heredada, sin duda, de las leyes romanas, en lo que á *hombres libres* se referia, ella es siempre una huella que dejan males pasados de que ese país adoleció. Nosotros debemos felicitarnos de no encontrar en nuestras leyes vigentes el interdicto romano, de no necesitar del amparo contra particulares: nos bastan las disposiciones del Código penal que reprimen los atentados de estos contra la libertad personal, sin que sea preciso un recurso constitucional, como en el caso de abuso de las autoridades y funcionarios públicos.

---



---

## V

**Excepciones que tiene el habeas corpus aun en casos de restriccion de la libertad personal: delitos graves: prision por deuda: delitos leves. El amparo no sufre esas excepciones.**

Si el juicio de amparo tiene sobre el writ of habeas corpus la excelencia que ya conocemos, por extenderse aquel á asegurar las garantías individuales, y no restringirse como este á solo el derecho de libertad personal, necesario es todavía para ver esa verdad más alumbrada, si es posible, por la luz de la evidencia, y para formar cabal idea de ambos recursos, averiguar si en la esfera limitada á que está reducido el habeas corpus, él asegura por lo menos en todos casos la libertad personal con tanta liberalidad como el amparo. Antes he indicado que aquel recurso sufría muchísimas excepciones, y es ya oportuno hacerse cargo de ellas.

El habeas corpus no es procedente en Inglaterra, segun la ley de Carlos II, en los casos de personas arrestadas por felonía<sup>1</sup> ó traicion, cuando esos delitos estén

---

<sup>1</sup> Esta palabra *felonía* está así definida en la jurisprudencia inglesa: "An offence which occasions a total forfeiture of either lands and goods or both, at the common law, and to which capi-

expresados en la orden de prision.<sup>1</sup> Los Estados americanos conservan esa doctrina inglesa, aunque con algunas modificaciones y diferencias en sus respectivas legislaciones locales. Así, en Delaware no pueden pedir el habeas corpus: 1º, las personas aprehendidas por los delitos de traicion ó felonía, así expresados en la orden de la detencion; 2º, las que están condenadas ó acusadas de esos delitos ó de algun otro en otro Estado, por el que deba hacerse su extradicion segun los preceptos constitucionales, y 3º, las que están detenidas ó arrestadas por orden de autoridades federales. Estados hay, como Nueva Jersey, en que las excepciones del habeas corpus, solo por la clase del delito cometido, se han extendido muy considerablemente: en ese Estado no pueden acogerse á este recurso los acusados de alguno de estos delitos: traicion, asesinato, homicidio, sodomía, rapto, incendio, fuerza, robo, falsificacion y fuga; pero en otros Estados, por el contrario, como en la Virginia Occidental, no se reconoce excepcion alguna en el habeas corpus, pudiendo pedirlo quienquiera que sufra una restriccion en su libertad personal. Seria muy largo hacer notar todas las diferencias que sobre este punto se encuentran en la legislacion particular de cada Estado,<sup>2</sup>

tal or other punishment may be superadded, according to the degree of guilt." En los Estados Unidos tiene una significacion más amplia, porque allí es "An offence punishable by death or by imprisonment in a State prison." *Burri's Law Dictionary*, verb. "Felony."

1 . . . . unless the commitment aforesaid were for treason or felony, plainly and especially expressed in the warrant of commitment. Ley cit., cap. 2º

2 Hurd, obr. cit., págs. 212 á 218.

diferencias que dan elocuente testimonio de que en la República vecina, lo diré de paso, el legislar sobre esta materia se considera como asunto del régimen interior local.

Basta lo dicho para comprender ya que el habeas corpus no tiene lugar precisamente en aquellos casos en que la inocencia necesita de una proteccion más eficaz; en los delitos políticos en que la pasion usurpa muchas veces el lugar de la justicia, en que la venganza de una fraccion triunfante se hace dueña de las leyes. Porque en Inglaterra se entiende por traicion, lo que comunmente se llama delito político, en algunas de sus acepciones al menos; los atentados contra la persona del soberano, el hacerle la guerra, el unirse con sus enemigos, etc., etc.; y aunque en los Estados-Unidos, segun lo dice su Constitucion, «la traicion consiste solamente en hacer la guerra contra ellos, ó unirse con sus enemigos ó darles ayuda y proteccion,»<sup>1</sup> siempre resulta que en esos graves casos la inocencia queda privada del recurso del habeas corpus. Pero no es esto lo más, sino que en todos los delitos graves, aun del orden comun, comprendidos bajo la palabra genérica de *felonia*, tampoco es procedente ese recurso, creyéndolos sin duda tan odiosos, segun las preocupaciones de los antiguos criminalistas, que no son dignos de proteccion alguna los acusados de ellos. *In atrocissimis leviores conjecturae sufficiunt*, se decia en los pasados siglos, y esa regla dispensaba al juez hasta de averiguar por pruebas claras la culpabilidad del presunto reo. ¿Seria esa misma regla la que determinó á los legisladores ingleses primero, y luego á los norteamericanos?

1 Art. 3º, sec. 2ª

ricanos, á negar el habeas corpus en las causas de *felo-  
nía?* . . . . No lo sé; pero es lo cierto que á los acusados  
de ella, se les considera indignos de ser protegidos en  
su libertad personal.

Inútil es decir que en México no seguimos esa juris-  
prudencia, ni aceptamos tales principios: aquí no hay,  
ni en la legislación comun, ni en la constitucional, *delito*  
*privilegiado* alguno, delito que autorice procedimientos  
ó pruebas especiales, por más odioso que él sea, delito  
cuya enunciación baste para que á su autor se le ponga  
fuera de la protección de las leyes. Aquí puede pedir  
el amparo cualquier acusado, aunque se le imputen los  
delitos más graves, la traición, el parricidio, el incendio,  
sin que el carácter repugnante que puedan tener, impida  
que el juez federal ampare en sus garantías al preso, si  
alguna se le viola. Las excepciones que en odio á ciertos  
delitos hacia la jurisprudencia criminal antigua, privando  
á los acusados de ciertos medios de defensa permitidos y  
lícitos en las causas comunes, son por completo insoste-  
nibles á la luz del derecho penal moderno. Ninguna ex-  
cepción por razón de la naturaleza ó gravedad del delito  
admite nuestro recurso de amparo.

Tiene todavía otra muy trascendental restricción el  
habeas corpus: él no se concede en los casos de prisión  
por deuda civil. Dejaré que sobre esta materia hable un  
jurisconsulto norteamericano, para que él nos revele los  
horrores que nosotros no comprendemos, y que tienen  
vida real en Inglaterra y en los Estados-Unidos. «El  
favor legislativo, dice, se ha declarado al fin en contra  
de la libertad, y en Inglaterra y aun en los Estados-  
Unidos, las víctimas de una cruel y opresora ley pueden  
ser contadas por millares. . . . No se ha considerado ni

á la edad, ni al sexo, y ni aun el decrepito y patriota  
soldado consigue excitar la conmiseración ó escaparse  
de la rapacidad de un acreedor avaro. Es casi increíble  
que aun en el suelo americano y bajo la sanción de la  
ley americana una desvalida mujer, inocente de todo  
fraude con su hijo en los brazos, haya podido ser lle-  
vada á la cárcel por una miserable deuda de seis pesos.  
Y no solo se hizo esto en Massachusetts en 1824, sino  
que en 1818 un capitán del ejército de la independencia,  
de más de setenta años de edad, ha permanecido preso  
en una cárcel de Nueva Hampshire por más de cuatro  
años por una deuda de ocho pesos.»<sup>1</sup> Ciertamente es que, de-  
bido á los esfuerzos filantrópicos de ilustres hombres de  
Estado, ha comenzado á desaparecer de la legislación  
americana ese vestigio de barbarie: Estados hay que han  
abolido ya la prisión por deudas, como Tennessee, Min-  
nesota, Mississippi, etc.; pero no se puede todavía negar  
que exista en otros con más ó menos modificaciones.<sup>2</sup>

1 Legislative favor seemed at last to declare against freedom; and in England and even under American skies the victims of a cruel and oppressive policy could be reckoned by thousands. . . . The distinctions of age and sex were disregarded and not even the decrepit patriot soldier could excite the pity or escape the rapacity of the merciless creditor. It almost surpasses belief that ever on American soil and under the sanction of American law, a helpless woman, innocent of fraude, with her infant child at the breast, could, for a pitiful debt of six dollars, be cast into prison . . . . And yet, not only was that done in 1824 in Massachusetts, but in 1818 a captain in the revolutionary army, then more than seventy years old, was kept in close confinement in a jail in New Hampshire for a debt of eight dollars, and had been for more than four years. Hurd, obr. cit. págs. 11 y 12.

2 Hurd, obr. cit., pág. 19.

Y por lo que á Inglaterra toca, igual crueldad existe en sus leyes, crueldad que se ha llevado hasta el refinamiento, declarándose, como alguna vez se ha declarado, que el deudor que no paga es un *rebelde*. A este propósito decia Lord Kames, y me complazco en citar sus palabras, porque ellas dan testimonio de que en ese pueblo se dejan oír voces generosas que protestan contra esa crueldad, que «no hay ley en país alguno más injusta, más brutal que la que rige en la ejecucion por el pago de una deuda. El deudor, sin formalidad alguna, es declarado rebelde porque no puede pagar. Y castigar como tal rebelde á quien. . . . es insolvente por no tener bienes, es hacer una cosa verdaderamente bárbara. Cualquiera diria que el amor á las riquezas es la pasion dominante en un país en donde la pobreza es objeto de tan cruel castigo.»<sup>1</sup> Tambien en ese pueblo se han hecho nobles esfuerzos por abolir esa institucion, y segun su estado social, se debe tener como un paso decisivo dado en ese camino, una ley de la Reina Victoria que ha suprimido la prision por toda deuda que no exceda de veinte libras esterlinas.<sup>2</sup>

1 There is not in the law of any country a stronger instance of harshness, I may say of brutality, than occurs in our present form of personal execution for payment of debt; where the debtor without ceremony, is declared a rebel merely upon failure of payment. To punish a man as a rebel, who, by misfortune, or be it bad economy, is rendered insolvent, betokens the most savage and barbarous manners. One would imagine love of riches to be the ruling passion in a country where poverty is the object of so great a punishment. Citado por Hurd, págs. 18 y 19. En el Reino-Unido en el año de 1826 habia 3820 personas presas por deudas, de las que 288 estaban confinadas por más de 2 y 104 por más de 4 años.

2 7 & 8. Vict. cap. 96.

El art. 17 de nuestra Constitucion previene que: «Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil,» y este solo precepto demuestra que en este punto, entre nosotros, pasa precisamente lo contrario de lo que sucede en Inglaterra y en los Estados-Unidos. Aquí es un derecho del hombre el no ser preso por deudas civiles, y el amparo instituido para proteger esos derechos, abriera luego las puertas de la cárcel á cualquier deudor, á quien, no su acreedor, porque un particular no puede poner en prision á nadie, sino una autoridad se atreviera á aprehender únicamente por ese motivo; y allá no solo se desconoce aquel derecho, sino que el habeas corpus, creado para asegurar la libertad personal, se niega en uno de los casos en que se la ataca, más injusta, más brutalmente. ¿No bastaria este solo motivo para proclamar la superioridad del amparo sobre el habeas corpus? ¿No debe ser grato para México haber elevado ciertas verdades jurídicas á la categoría de dogmas fundamentales de su legislacion constitucional, cuando los países más cultos y más libres, reconociéndolas y rindiéndoles el homenaje que merecen, no han podido todavía implantarlas en sus leyes? . . . . .

Más restricciones se han impuesto al habeas corpus que nuestro amparo no reconoce. En Inglaterra se profesa la teoría de que ese writ es el privilegio exclusivo del súbdito inglés, y se niega, en consecuencia, al extranjero enemigo y al prisionero de guerra:<sup>1</sup> el amparo no pregunta al hombre su nacionalidad ni su patria:

1 The writ of habeas corpus is the privilege of the British subject only, and therefore cannot be obtained by an alien enemy or a prisoner of war: Nota de Mr. Chitty á la obra de Blackstone, tom. 2º, pág. 131.

basta que sea *hombre*, que sea un habitante de la República para que goce de los beneficios de ese recurso. Tampoco se concede ni en Inglaterra ni en los Estados Unidos, cuando se trata de delitos leves de que juzgan sin jurado los jueces de paz. En esos casos se usa del *writ of certiorari*, «ante una corte que tenga jurisdicción de revision sobre la sentencia, para que si ella es errónea, pueda ser revocada y el preso sea puesto en libertad.»<sup>1</sup> Entre nosotros no se hace distinción entre delitos leves ó graves, y en todos procede el amparo cuando se viola una garantía individual. Más casos podría aún citar en que el habeas corpus se ha negado;<sup>2</sup> pero reputo lo dicho bastante para formar cabal juicio respecto de la extensión de ambos recursos, no ya tomando en cuenta todas y cada una de las garantías individuales que aseguran, sino considerándolos solo con respecto á la protección de la libertad personal, objeto exclusivo del habeas corpus.

1 Final criminal jurisdiction over minors offences has been in England . . . and now is in many of the United States conferred upon justices of the peace, acting without a jury. . . . Where a person is committed in execution under such a conviction, he cannot claim under the . . . habeas corpus act. . . . Hence the importance of the writ of *certiorari* and . . . the necessity of applying for relief from imprisonment in such cases, to a court which possesses a corrective or revisory jurisdiction over the conviction, so that if it be erroneous, it may be reversed, and then the prisoner be discharged. Hurd, obr. cit., págs. 398 y 399.

2 Cuando aun existia la esclavitud en los Estados Unidos, el habeas corpus se hacia difícil por diversos motivos para los negros. En el Estado de Florida se llegó á resolver que "el habeas corpus no era el recurso propio para probar el derecho de un negro á la libertad." Clark, v. Gautier, 8, Florida, 360.

## VI

**Competencia de los Tribunales norteamericanos en el habeas corpus: jurisdicción federal y local. Diferencias que existen en las leyes mexicanas con relación al amparo. Falta de reglamentación del art. 97 de la Constitución.**

En el estudio comparativo que voy haciendo de los dos recursos constitucionales que me ocupan, se ha llegado ya la ocasión de examinar la competencia de los Tribunales que de ellos conocen. Poca importancia tiene para nosotros este punto visto á la luz de la legislación inglesa, porque teniendo esta organizados los tribunales de un modo por completo diverso de como los nuestros lo están, hablar de esto, no tendria más interés que el que le pudiera prestar la mera curiosidad. Indicando muy de paso que la ley de Jorge III mejoró en puntos muy importantes la de Carlos II, en materia de jurisdicción de los tribunales en el tiempo de *vacaciones*,<sup>1</sup> debemos consagrar toda nuestra atención á la jurisprudencia norteamericana que guiada por los principios constitucionales que nosotros profesamos tambien, tiene muchos puntos de contacto con la nuestra.

1 56 Geor. III, cap. 100.